

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision de armamento y defensa de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja dice á esta Comision lo que sigue.

»Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = Ausentándome de esta capital para operaciones militares, y habiéndola declarado en estado de sitio por mi bando de 12 del corriente; delego todas las estensas facultades en la Junta de Armamento y defensa, bien persuadido que á la par de su interés y celo por la salvacion de la patria, de ocurrir enérgicamente á cuantas disposiciones quedan pendientes ó sean necesarias para presentar la Provincia en un estado imponente contra los rebeldes; sabrá la Junta en oportunidad manifestarme la cesacion de esta medida extraordinaria y darme conocimiento de las que dicta con sus ventajosos resultados.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Leon 16 de Octubre de 1836. = Antonio M. Alvarez."

Publíquese en el Boletín oficial. = El Vicepresidente, Luis Lopez y Suarez. = Por acuerdo de la Comision de Armamento y defensa: Patrio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me hace la comunicacion que á la letra copio.

»Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue. = Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que existen en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de cincuenta mil hombres por medio del pecunia-

rio señalado en el primer plazo del artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quince días contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias. = Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo saber á la Diputacion provincial tenga cumplimiento."

Y se inserta en el Boletín para que llegando á noticia de los interesados, pueda el que guste disfrutar del beneficio que S. M. se digna conceder, advirtiéndole que habiendo llegado á esta capital el citado Real decreto el 16 del corriente, es hoy el primero de los quince días de la próroga, la cual, por consiguiente concluye con el presente mes. Leon 17 de Octubre de 1836. = P. A. D. S. G. P., Antonio Garcia. = Alfonso Vallina, Secretario interino.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en comunicacion que me hace con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

»Aunque en todo tiempo sea uno de los primeros deberes de los Gefes políticos mantener la seguridad pública en los caminos, y todo transeunte merezca la proteccion del Gobierno, tiene por oportuno S. M. la REINA Gobernadora, que en su Real nombre haga á V. S. un especial encargo para que asegure por todos los medios posibles el tránsito á esta capital de los Diputados á Córtes, facilitándoles escolta ó comunicándoles las noticias que conduzcan á precaverlos de los peligros. Esta solicitud de S. M. es derivada del convencimiento en que está de que

los enemigos del Trono de su augusta Hija y de la libertad harán todo esfuerzo por ofender á los que han de representar la Nacion en un Congreso en que vá á fijarse para siempre la ventura española. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento."

Y se hace público en el Boletín, para que, sin perjuicio de las medidas que yo tomaré al efecto de cumplir lo que S. M. previene; lo tengan entendido los Jueces, Alcaldes y mas Autoridades de los pueblos de la Provincia, y presenten todo auxilio y noticias á los Señores Diputados que por su territorio transitaren. Leon 17 de Octubre de 1836.—P. A. D. S. G. P., Antonio García.—Alfonso Vallina, Secretario interino.

19-04-36
Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Dirección á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la REINA Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1.^a La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortización, y de hacer publicar en el Boletín oficial

el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.^o, el 5.^o ú otra parte alicuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demás hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Dirección general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que por-este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la

redencion de censos, cargas &c.; y trascribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la Direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta Real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones.

Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Leon 16 de Octubre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Juzgado de 1.^a instancia del Partido de Leon.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del presente mes, se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia Nacional de Velvis de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Holiche, que hallándose indultado de haber pertenecido á la faccion de la Mancha habia sido preso por el Juez de 1.^a instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al extinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera; y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto último se ha servido declarar, que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas; por que lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia diez del actual, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales á que me remito. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. — Blas Maria Alonso Rodriguez.

Leon y Setiembre 22 de 1836. — Francisco Antonio Mantilla.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 9 del presente mes, se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Excmo. Señor: — Teniendo en consideracion S. M. la augusta REINA Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatias en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar:

1.^o A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos se les ocuparan todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834.

2.^o Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3.^o Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen a cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno.

4.^o En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por vía de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no esceda de diez mil reales que será el maximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5.^o El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar

con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas.

6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes.

7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia trece del actual, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 15 de Setiembre de 1836. — Blas María Alonso Rodriguez.

Leon y Setiembre 22 de 1836. — Francisco Antonio Mantilla.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Córtes que próximamente deben reunirse.

Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero.

Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Córtes y permanezcan en la Nacion. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. — Joaquín María Lopez.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 24 de Setiembre de 1836. — P. A. D. S. G. P., Antonio Garcia. — Alfonso Vallina, Secretario interino.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva, en papel de 21 del actual, con motivo de la consulta hecha por el Intendente de Cádiz sobre el derecho que debe adeudarse una partida de cueros al pelo, procedente de Montevideo en el bergantin español *Jóven Enrique*; y S. M., conformándose con el dictamen de la expresada Junta consultiva, se ha servido mandar que dichos cueros al pelo satisfagan por derecho de aduana á razon de cuatro maravedís cada libra; entendiéndose esta disposicion para solo el caso de que se trata, y debiendo consultarse los demas que ocurran de igual naturaleza, para que S. M. resuelva lo que sea mas conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.

La traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva, avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. — Ramon Ozores.

Leon 17 de Octubre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.